



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

Reg. n° 126 /2023

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto J. Huarte Petite, asistidos por el secretario Guido Waisberg, a efectos de resolver en los recursos de casación presentados en esta causa n° CCC 80894/2019/TO1/CNC1 (acumulación de los incidentes RH1 Y RH2 en los cuales la Sala de Turno hizo lugar a las quejas interpuestas) en autos “**OSOVNIKAR,** \_\_\_\_\_s/**robo**”, de las que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad, el 7 de febrero de 2020, resolvió no hacer lugar a la extinción de la acción por conciliación (art. 59, inc. 6 del Código Penal) y, el 12 de marzo siguiente, condenar, mediante el trámite de juicio abreviado, a Matías Alejandro Osovnikar a la pena de cuatro meses de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, la cual se tuvo por compurgada por el tiempo en detención sufrido, y mantener la declaración de reincidencia.

**II.** Contra aquellas resoluciones, la defensa interpuso sendos recursos de casación, que fueron inicialmente declarados inadmisibles por el *a quo* con fecha 10 de marzo de 2020 -con relación al rechazo de la conciliación- y 24 de julio de 2020 -en cuanto a la sentencia condenatoria-, y motivaron la presentación de los respectivos recursos de queja ante este tribunal, que tuvieron acogida favorable por parte de la Sala de Turno a través del dictado de la decisión de fecha 15 de octubre de 2020 (Reg. n° S.T. 1135/2020) mediante la cual se dispuso la acumulación y único trámite de las cuestiones ventiladas. Con



posterioridad, los recursos de casación fueron mantenidos por la recurrente.

**III.** En el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa por escrito.

**IV.** Superada la etapa contemplada en el artículo 468, en función del art. 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

**1.** Es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de las cuestiones traídas por la defensa, el trámite que tuvo el presente legajo.

i. El hecho que dio inicio a la causa ocurrió el 2 de noviembre de 2019, oportunidad en la que, según consta a fs. 1/vta. del expediente principal, el preventor realizó la consulta respectiva al titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 44 de esta ciudad, Dr. Recchini, cuya secretaria Dra. Rongo, pese a tratarse de un claro supuesto de los establecidos en el artículo 285 del Código Procesal Penal de la Nación y cuyo otorgamiento no es discrecional para el Ministerio Público Fiscal (arts. 353 *bis* y siguientes de ese cuerpo legal), informó que el fiscal dispuso -sin haberse asentado motivos- no brindar ese trámite expedito.

ii. Elevada la causa al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 el 10 de diciembre de 2019, con el imputado detenido, se presentó un acuerdo de conciliación que motivó la celebración de una audiencia, el 30 de diciembre de 2020. En esa oportunidad, conforme se desprende del acta confeccionada al efecto, se ofreció pagar cuatro mil pesos (\$4000) que serían transferidos una





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

vez homologado el acuerdo por la Sra. \_\_\_\_\_, integrante de la “Casa Libertad, Hogar de Cristo”; Osovníkar pidió disculpas a la denunciante por todas las molestias ocasionadas; mientras que la Sra. Julieta Goldfarb manifestó que las aceptaba, que aceptaba la reparación y también expresó su intranquilidad al referir que todas las noches ella pensaba que había una persona detenida por una denuncia que ella había hecho y que, por eso, le parecía que esta era una forma de solucionar las cosas; también ésta última le pidió a Osovníkar que aprovechara esta oportunidad y se esforzara por superarse. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión de la conciliación bajo el exclusivo motivo de que Osovníkar tenía antecedentes condenatorios.

iii. Recién el 7 de febrero de 2021, el juez unipersonal Carlos Eduardo Fernández rechazó expresamente el pedido de extinción de la acción por conciliación efectuado por la defensa técnica de \_\_\_\_\_ Osovníkar. El motivo que expuso el magistrado en la resolución se centró en que resultaba inviable el pedido frente a la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal, cuya opinión consideraba razonablemente fundada -además de compartirla- y cuya conformidad era necesaria, conforme el precedente “Verde \_\_\_\_” de esta Cámara (Reg. n° 399/17).

iv. El 10 de febrero de 2020 fue cursada la notificación a la defensora de aquel rechazo y, a su vez, el 18 de febrero de 2020 se dispuso se corriera vista a esa letrada a fin de que funde la voluntad de Osovníkar de recurrir esa decisión adversa, lo que así fue realizado.

iv. A su vez, el 20 de febrero de 2020 esa misma defensa solicitó la excarcelación del nombrado, que fue rechazada el 20 de febrero de 2020 por el tribunal *a quo*.

v. El 27 de febrero de 2020, sin que se hubiera culminado el trámite relativo al acuerdo conciliatorio, se presentó un acuerdo de



juicio abreviado, que fue aceptado ese mismo día por el juez de la instancia anterior previa audiencia de *visu* llevada a cabo en esa fecha.

vi. El 1° de marzo de 2020 Osovníkar recuperó su libertad.

vii. El 10 de marzo de 2020 el juez unipersonal decidió no hacer lugar al recurso de casación presentado contra el rechazo de la conciliación, bajo el argumento de que se había tornado abstracto, frente a la presentación del acuerdo de juicio abreviado.

viii. El 12 de marzo de 2020 se dictó la sentencia condenatoria a través de la cual se condenó a Osovníkar a la pena de cuatro meses de prisión por hallarlo penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, y se mantuvo la declaración de reincidencia dictada en su contra por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional No 15 en el marco de la causa nro. 11.047/2016. La pena se tuvo por compurgada por el tiempo que estuvo privado de su libertad.

ix. El 16 de marzo de 2020 la defensa manifestó la voluntad recursiva de su asistido contra esta última resolución, la que terminó de formalizarse a través de la interposición del recurso de casación presentado ante ese Tribunal, al que inicialmente no se hizo lugar -el 24 de julio de 2020-.

x. El 15 de octubre de 2020 la Sala de Turno de esta Cámara hizo lugar a sendas quejas interpuestas contra las declaraciones de inadmisibilidad de los recursos de casación (Reg. n° S.T. 1135/2020), encomendando a la Oficina Judicial la acumulación de ambos incidentes de queja y su tramitación conjunta, dada la intrínseca conexión apuntada.

xi. En la sentencia condenatoria dictada el 12 de marzo de 2020 se tuvo por acreditado que Osovníkar intentó apoderarse "(...) *ilegítimamente junto con otro sujeto no identificado y mediante violencia, de un teléfono celular -marca "Apple", modelo "5"- perteneciente a \_\_\_\_\_, el día 2 de noviembre de 2019,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

*aproximadamente a las 03:40 hs., en circunstancias en que la damnificada se encontraba en la vereda del local denominado “Dada Bistro”, sito en calle San Martín 941, CABA. En tal ocasión, dos sujetos se le acercaron a Goldfard y uno de ellos –que vestía un pantalón marrón, remera de color negra mandas cortas, zapatillas negras- le arrebató de entre sus manos su celular, dándose a la fuga. Ante tales circunstancias, la víctima comenzó a gritar y un oficial policial – Rodolfo Daniel Ovando- que se hallaba en las inmediaciones del lugar comenzó a correr a Osovnikar, pudiendo darle alcance a los pocos metros. Asimismo, la damnificada se acercó a donde [se] encontraba el oficial Ovando junto con el imputado y le relató lo sucedido, por lo que este le requirió que se trasladara a sede policial a fin de prestar declaración testimonial. En dicho acto, se le exhibió el equipo hallado en poder de Osovnikar, el cual reconoció como de su propiedad (fs. 11)”. El hecho fue calificado como robo simple en grado de tentativa y se impuso la pena de cuatro meses de prisión*

2. La intervención de esta Sala está dada por los recursos de casación presentados por la defensa se \_\_\_\_\_ Osovnikar contra ambas resoluciones.

A. En primer lugar, se recurrió la decisión del 7 de febrero de 2020, mediante la cual el Tribunal rechazó el acuerdo conciliatorio entre el imputado y la damnificada, ya que el Fiscal no estaba de acuerdo por existir antecedentes penales en cabeza de Osovnikar. Para la defensa, por vía de ambas vías del art. 456 CPPN; invocó la errónea interpretación de la ley sustantiva y la arbitrariedad de la resolución -por haber sido dictada desprovista de fundamento-. Indicó que la normativa que rige el instituto de la conciliación no establece que el Fiscal tenga que dar su conformidad, lo que sí sucede en otros institutos como la suspensión del juicio a prueba. Puso énfasis en que esa oposición no estuvo fundada en un caso de falta de conocimiento o libertad de los contrayentes o una negociación espuria, sino en que



no procedía por los antecedentes condenatorios, lo que implicó agregar requisitos que la ley no establecía, por lo que se vulneraba el principio de legalidad.

Tras lo cual, la asistencia técnica aseguró que la resolución era arbitraria ya que fue hecha en remisión a una oposición fiscal que no estaba fundada ni en el texto de la ley ni en su interpretación razonable, motivado en razones de política criminal que no surge de la normativa nacional o internacional.

Por esos motivos, solicitó se case la resolución recurrida, se homologue el acuerdo conciliatorio y una vez efectuada la transferencia bancaria a la que se comprometió su defendido, se lo sobresea por extinción de la acción penal en los términos de los arts. 59 inc. 6, CP, 336 inc. 1, 361, CPPN.

B. El recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria se centró en la arbitrariedad de resolución, por vía del art. 456 inc. 2 del CPPN, por haberse arribado a un juicio abreviado sin el consentimiento libre de Osovnikar. En ese sentido, mencionó que en su apelación *in pauperis*, su defendido dijo que solamente firmó el acuerdo porque quería obtener su libertad, la cual le fue denegada dos veces ante el pedido de excarcelación y el acuerdo conciliatorio, siendo esa la última alternativa que le quedaba. Esta condena le pareció injusta a Osovnikar, lo que demostraba su falta de conformidad en los términos del art. 431 *bis* inc. 2, del CPPN.

Por esa razón, la defensa sostuvo que correspondía anular el acuerdo abreviado y la sentencia condenatoria dictada en su consecuencia.

3. En el término de oficina, la defensa profundizó los agravios vertidos, oportunidad en la que citó algunos precedentes es esta Sala, y señaló que el juez carecía de jurisdicción para dictar la sentencia de condena, ya que la presentación del acuerdo conciliatorio era una causal de extinción que impedía la consecución del trámite.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

4. Al momento de abordar los recursos, habré de comenzar por analizar la resolución dictada el 7 de febrero de 2020 mediante la cual se rechazó el acuerdo de conciliación presentado.

**A.a.** En varios precedentes de esta Sala, a partir del caso “Navarro”, (Reg. n° 1153/18; en el mismo sentido, “González”, reg. n° 2859/20, citado por la defensa), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del CP.

Para resolver el problema que se había suscitado a partir de la nueva redacción de dicho artículo, entendí que era muy adecuado el abordaje que mi distinguido colega, el Juez Eugenio Sarrabayrouse, había desarrollado en su voto en la causa n° 25872/2015/TO1/CNC1, caratulada “Verde Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación”, de esta Cámara.

Era claro que, luego de la sanción de la norma, se habían generado dos posiciones bien diferenciadas en punto a su operatividad, una que hacía prevalecer la remisión que el art. 59 efectúa a la legislación procesal, y otra que se inclinaba por su aplicación inmediata con el objeto de hacer valer su vigencia uniforme en todo el país, fijando las condiciones mínimas en que, a pesar del vacío legal, racionalmente eran exigibles.

Consideré que ciertamente se trataba de una norma incompleta y la remisión que se efectúa a los ordenamientos locales no resultaría adecuada para corregirla, puesto que lo que el legislador ha omitido no tiene que ver con su instrumentación procesal, sino con la determinación de sus condiciones esenciales, que forma parte de las atribuciones que –parcialmente– reconoció al prescribir que la acción penal se extingue por los institutos aludidos.

En este sentido, cabe recordar que cuando introdujo la suspensión del juicio a prueba en los arts. 76 *bis* y siguientes de la ley



de fondo, el legislador detalladamente decidió en qué situaciones y bajo qué condiciones correspondía aplicarlo y se limitó a la ley procesal la forma de hacer valer el instituto en los diferentes ordenamientos procesales, por caso, en el orden nacional fijando la audiencia que prevé el art. 293 del CPPN.

Pero es claro que la ley procesal no podría diseñar aquella materia que es propia del Congreso Nacional puesto que no se respetaría, de ese modo, el mandato implícito del art. 75 inc. 12 de la CN, de uniformidad de la legislación nacional, con lo que tampoco su previsión en una ley local completaría la laguna normativa consignada.

Ante el panorama expuesto y con el propósito de fijar una posición, me pareció relevante –como lo he desarrollado en varios precedentes, entre otros, en la causa n° 3690 “Pannunzio Núñez, \_\_\_\_\_” del 22 de septiembre de 2005, del Tribunal Oral de Menores n° 1, aunque relacionados con el instituto de la suspensión del juicio a prueba– examinar la incidencia del consentimiento fiscal.

Así las cosas, señalé que ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59 inc. 6 del CP, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución, como se vio, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo cómo debe ejercerse la acción penal, considero que el consentimiento de esa parte en un planteo como el efectuado en autos determina la suerte del proceso. Es cierto que la opción por alguna de las dos alternativas por los diferentes fiscales podría llevar a soluciones diversas, mas será tarea de la Procuración General emitir una instrucción general que unifique los criterios.

Al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

atribución de la fiscalía, también, establecer si, a pesar del ofrecimiento de la defensa, se encuentra ante un caso en el que el interés público esté particularmente comprometido y por ello no será oportuno prestar su asentimiento.

Así las cosas, considero que si la fiscalía, en ejercicio de la acción penal, entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inc. 6 de la ley de fondo, y con la conformidad del perjudicado entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción.

Con posterioridad, se produjeron dos importantes novedades, que necesariamente han cambiado sustancialmente la situación.

Por un lado, la entrada en vigencia en parte del país, a partir del 10 de junio de 2019 del CPPF (ley n° 27.063, modificada por ley n° 27.482); si bien es cierto que no es operativo en todo el territorio nacional, no lo es menos que la nueva situación conduce a una vieja discusión relacionada con la obligatoriedad de las normas sustantivas, merced a lo dispuesto en el art 75 inc. 12, sin perjuicio del cuerpo normativo en las que se las haya redactado, en la medida en que el órgano emisor sea competente para la sanción de ese tipo de normas.

El problema de la irrelevancia de los libros, al que me he referido en un artículo de doctrina (*Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba: una solución equitativa*, La Ley Actualidad, 17 de octubre de 2000), que se refería la sustancia del art. 431 bis del CPP, en cuanto modifica, en el juicio abreviado, la escala penal prevista en abstracto en el CP para cada delito.

Allí recordé que Jorge De La Rúa, en un artículo publicado en La Ley (1997D, pp. 1898 y ss.) explicaba que la sustancial diferencia entre el sistema de juicio abreviado de la Provincia de Córdoba y en el orden nacional, radicaba en que en el primero, el tribunal interviene



en el acuerdo y la ley no ha previsto la obligatoriedad de imponer la sanción convenida, existiendo un acuerdo tácito pero en forma de *“gentlemen agreement”*. En el código procesal nacional, si el tribunal no rechazó la propuesta del fiscal, el procesado y la defensa, explícitamente se ha dispuesto que no se puede imponer una pena mayor a la acordada. De La Rúa indicaba que la diferencia señalada *“es sustancial, pues a nuestro modo de ver un acuerdo sobre la pena en concreto a aplicar, sobre la base de la voluntad de fiscal e imputado, modifica el principio de legalidad estricta de nuestro sistema y tiene, por tanto, una naturaleza sustantiva. No se recepta el amplio acuerdo de los sistemas acusatorios, que pueden derivar en la no imputación, o la limitación a calificaciones jurídicas inferiores; pero se admite el acuerdo sobre uno de los elementos integradores de la pretensión punitiva en sentido sustancial, esto es, la pena concreta a aplicar al imputado. Adviértase que si el acuerdo (requerimiento más conformidad) se corresponde con los hechos y la calificación, es un acuerdo vinculante para el tribunal, que no podrá imponer pena superior a la pedida por el fiscal, y esa pena es componente de la pretensión punitiva (acción penal) que, en formas normales, sólo se extingue con el agotamiento de la etapa decisoria y de la etapa recursiva. En otros términos, por la vía del acuerdo se autolimita el poder de acción penal, a un estadio anterior a la propia condenación. Y eso es, sin dudas, materia sustantiva. En suma, la sustantividad deriva de la disponibilidad del contenido punitivo...”*.

Agregaba el autor citado, que el Congreso es, a la vez, el órgano competente para emitir la legislación de fondo y las normas procesales nacionales (art. 75, incs. 12 y 18, de la CN); también, destacaba que no es discutido, en doctrina, que la interpretación acerca de la naturaleza de una norma no deriva de su ubicación en un cuerpo sistemático determinado, sino de la consideración de sus notas esenciales.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

Concluía, de ese modo, que *“el Congreso ha legislado en la creencia de regular sólo procesalmente el sistema penal nacional pero ha introducido una norma de Derecho Penal sustantivo, que rige, por su naturaleza, como norma integradora del sistema penal sustantivo de todo el país”*.

En el voto al que me referí al inicio, recordé que la remisión que el nuevo art. 59 del CP realiza a las disposiciones de la ley procesal, generaba problemas en cuanto a la vigencia de esa norma cuando la ley procesal respectiva no tenía previstos los institutos allí mencionados.

Se ha discutido, también, si esas prescripciones tienen carácter sustantivo o forman parte de la materia no delegada por las provincias a la nación. Lo que no cabe duda es que esos institutos son de una naturaleza o de otra, pero no pueden comprender ambas naturalezas.

Por ello las opciones eran, o considerar que se había diseñado de manera incompleta los institutos en el art. 59, y correspondía aplicarlos bajo ciertas condiciones, o se podía considerar que su inserción en el código de fondo no era constitucional, por encontrarse fuera de las materias mencionadas en el art. 75 incs. 12 y 126 de la CN; y por ello, se encuentran entre las competencias no delegadas por las provincias (art. 121 de la CN).

Sentado lo anterior, entendiendo que las normas del CP que regulan el ejercicio de la acción penal, son sustantivas (entre otras razones, porque se han aplicado de esa forma durante casi un siglo), debe concluirse que aquellas prescripciones del CPPF que completan la regulación de los institutos mencionados en el art. 59 del código de fondo son normas sustantivas también, y deben aplicarse aunque la vigencia del código procesal esté limitada a algunas jurisdicciones, puesto que son normas sustantivas vigentes y, por ende, aplicables en todo el territorio nacional.



Sin perjuicio de ello, con posterioridad a la entrada en vigencia del CPPF, en una sola jurisdicción de nuestro país, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2/2019, puso en vigencia los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del citado código, en el ámbito de la Justicia Nacional Penal.

De esos artículos, resultan pertinentes a los fines de esta resolución el art. 22: *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*. Y el art. 34: *“Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del ministerio público fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”*.

Con lo que puede considerarse que la remisión del art. 59 inc. 6 se completa con estas dos normas, con lo que la conciliación es viable para los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte.

Por otra parte, cabe recordar que esa norma prescribe que la acción penal se extingue por conciliación o por reparación integral del perjuicio y que el CPPF, aunque se ha referido expresamente al





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

primero en el citado art. 34, ninguna reglamentación ha dispuesto de la reparación integral, que sólo menciona en los arts. 267, que prescribe que la investigación se suspende desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado a favor de la víctima; 269 inc. *g*, como una de las causales de sobreseimiento, y 279 inciso *d*, como una de las propuestas que se pueden realizar en la audiencia de control de la acusación.

Ante esa ausencia completa de reglamentación, Daniel Pastor (*Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 47) indica que como la ley procesal no regula nada (sin perjuicio de las críticas que realiza en su obra a la remisión del art. 59 a la ley procesal), “*si bien subsiste la remisión a las (por ahora vacías) condiciones del régimen de enjuiciamiento. De modo que se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso penal en el cual, cualquiera sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio*”.

En el mismo sentido, pero con cita del art. 1740 del CPCyC, como norma que define el concepto de reparación integral, se establece en el *Código Procesal Penal Federal* dirigido por Roberto Daray (Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 131).

Finalmente, es menester dejar asentado que, además del mencionado art. 22 del nuevo ordenamiento procesal, el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal –ley n° 27.148, incs. *e* y *f*– establece que ese órgano “*procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social*”, y que “*deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto*”.

En la obra dirigida por Daray, mencionada precedentemente (p. 167) se señala, con relación a la oposición fiscal, que: “*no será*



*jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impedimentos ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición”.*

*b.* Bajo estos parámetros, conforme al caso concreto traído a estudio, en la medida que el rechazo fincó en el dictamen negativo fiscal, corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales –y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación–, pues considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para la solución del conflicto traído a estudio.

Observo que esa parte, en la audiencia celebrada en la anterior instancia, se opuso a la solicitud de la defensa sosteniendo su postura, sintéticamente y en lo sustancial, “[o]bjetó la conciliación solicitada porque concretamente el imputado \_\_\_\_\_ Osovnikar registra varias condenas anteriores. Citó la causa n° 30497 del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en la cual el 19 de diciembre de 2008, se lo condenó a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la de tres años de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de incendio agravado, en la que se le concedió la libertad condicional. Asimismo, la causa n° 11.047/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 en la que se condenó al nombrado a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

*la pena de dos meses y quince días de prisión a cumplir, por el delito de robo tentado y se lo declaró reincidente y la n° 75.238/2016 del mismo Tribunal en la que se lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión y costas por el delito de robo tentado.”.*

En consecuencia, es muy claro, a mi modo de ver, que esa parte ha introducido requisitos no previstos legalmente –que el imputado no cuente con antecedentes penales condenatorios– para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido y sin procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad. Además, se observa que la referencia a que se le hayan otorgado diversos beneficios con anterioridad en otros procesos se encuentra desprovista de toda fundamentación.

En ese sentido, en función de una interpretación integral de las normas que rigen la cuestión, y de que la posesión de antecedentes condenatorios no resulta un obstáculo para la concesión del beneficio solicitado, desde mi punto de vista, la oposición fiscal, para encontrarse debidamente fundada, debe sostenerse en la necesidad de aplicación de una norma que cancelaría en el caso la posibilidad de conciliación, como en casos en que el supuesto delito haya sido cometido por quien se encontraba gozando de una libertad condicional, una suspensión de juicio a prueba, o por quien estaba cumpliendo una pena de ejecución condicional, en la medida en que, en esos supuestos, la comisión de un nuevo delito constituye un requisito para resolver la situación del imputado con relación a esos beneficios; en tales supuestos, como puede advertirse, corresponde ponderar cómo juega el instituto que tratamos en esta resolución, frente a las prescripciones de los arts. 15, 27 o 76 ter del Código Penal y la oposición fiscal apoyada en alguna de esos supuestos normativos

Fecha de firma: 16/02/2023

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#34426733#357656819#20230216132557236

resultaría adecuada. Sin esa base normativa que condicionaría la aplicación del instituto en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal no puede oponerse por la sola existencia de antecedentes condenatorios pues esa causal no constituye un obstáculo legal.

Ahora bien, en el caso, el imputado no se encontraba gozando de una libertad condicional o cumpliendo una pena de ejecución condicional o una suspensión del juicio a prueba, de modo que el motivo expuesto por el fiscal carece de base normativa. Asimismo, tampoco ha invocado razones de política criminal, de modo que asiste razón a la recurrente en que el caso no reviste gravedad y debe prevalecer, en ese contexto, la opinión de la víctima.

Y si se observa el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley –en la medida en que el imputado ofreció disculpas y un resarcimiento económico–, mientras que el aludido por el representante del Ministerio Público Fiscal no posee apoyatura legal.

En efecto, el delito de robo simple en grado de tentativa que se atribuye al imputado –art. 164 del CP–, es uno de los admitidos para este instituto, la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el imputado ofreció la suma de cuatro mil pesos (\$4.000) como parte de la reparación por la conducta que se le reprocha; sin que la existencia de antecedentes penales condenatorios haya sido prevista como un impedimento.

Por lo demás, tampoco se advierten características de gravedad en el hecho atribuido y el delito del que se trata se encuentra reprimido con una pena mínima de quince días de prisión, lo que constituye otra pauta en ese sentido.

En consecuencia, el motivo por el que se opuso el Ministerio Público Fiscal, en el que se basó el juez del Tribunal Oral para







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

rechazar el acuerdo conciliatorio, no resulta ser un reparo legal para impedir el otorgamiento de la solución alternativa del conflicto.

En este sentido, es dable resaltar que, esencialmente el conflicto estaba compuesto, se había resuelto garantizando la paz social y teniendo en cuenta la opinión de la víctima, conforme ordena el art. 22 del CPPF y la Ley Orgánica del Ministerio Público; y la Fiscalía en la audiencia pertinente no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que la enfática alusión a los antecedentes penales del imputado, justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto.

Cabe señalar, que el magistrado interviniente se remitió a aquella equivocada objeción del acusador, sin realizar un adecuado control de razonabilidad y legalidad de tal opinión, lo que determina, en definitiva, que la solución a la que arribó sea incorrecta. En el caso estaban cumplidos los requisitos legales y el argumento de la fiscalía no resultaba razonable en el caso en concreto, con lo que la resolución no ha sido adecuadamente fundada.

En síntesis, nos encontramos ante una oposición infundada por parte del acusador público, pues lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, y el argumento vinculado a que el imputado cuente con antecedentes condenatorios no puede sustentar el rechazo del instituto, en el marco descripto precedentemente.

En virtud de todo lo expuesto, no habiendo superado el control de legalidad y racionalidad la postura de la representante del Ministerio Público brindada en la audiencia celebrada el 30 de



diciembre de 2019, y en la medida en que no se han invocado otras razones para la oposición al otorgamiento del acuerdo conciliatorio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Osovnikar, casar la resolución dictada el 7 de febrero de 2020, y homologar el acuerdo de conciliación presentado, sin costas. (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

B. La resolución condenatoria dictada el 12 de marzo de 2020 con motivo del acuerdo de juicio abreviado presentado, a pesar de que se encontraba todavía en discusión la viabilidad de la homologación del acuerdo conciliatorio, y sin la renuncia expresa del imputado a esa cuestión, ha implicado avanzar sobre un aspecto del proceso que era incompatible con aquella modalidad de resolución del conflicto y respecto de la cual debía agotarse el respectivo trámite.

Observo que el *a quo* no ha abordado esta cuestión en la audiencia de *visu* celebrada el 27 de febrero de 2020, y ha optado -sin basamento legal- por entender que Osovnikar había desistido tácitamente de continuar la discusión relativa a la conciliación; conforme se desprende del proveído del 10 de marzo de 2020 en el que el magistrado de la instancia anterior decidió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra el rechazo del acuerdo conciliatorio por ese motivo, bajo esa equivocada interpretación del accionar del imputado, que no responde al estándar exigido por el art. 443 del Código Procesal Penal de la Nación para el desistimiento de los recursos, y que tampoco se compadecía con aquella voluntad recursiva puesta de manifiesto Osovnikar que se había relevado en el proveído de fecha 18 de febrero 2020, que tuvo su correlato en la presentación de la fundamentación del recurso de casación efectuada por su asesora legal.

En la medida en que no hubo un desistimiento expreso a esa voluntad recursiva para discutir la forma de extinción de la acción penal, el *a quo* no se hallaba habilitado a seguir el trámite previsto





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

ante un acuerdo de juicio abreviado y a dictar un pronunciamiento condenatorio, de modo que, por imperio de lo establecido en el art. 167, inciso 1° del código ritual, y el 168 del mismo cuerpo legal, corresponde declarar la nulidad de la aceptación del acuerdo de juicio abreviado dispuesta el 27 de febrero de 2020 y todos los actos que sean consecuencia de ella, y apartar al magistrado interviniente (art. 166, 167 inciso 1°, 168, 172 y 173 CPPN).

5. En definitiva, propongo al acuerdo: I) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Osovníkar, casar la resolución dictada el 7 de febrero de 2020, y homologar el acuerdo de conciliación presentado, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN); II) declarar la nulidad de la aceptación del acuerdo de juicio abreviado dispuesta el 27 de febrero de 2020 y todos los actos que sean consecuencia de ella, y apartar al magistrado interviniente (art. 166, 167 inciso 1°, 168, 172 y 173 CPPN).

### **El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

Entre otros, en los precedentes de esta Sala “**Camus**” (Reg. n° 1283/18, Sala III, rta. 28.9.18, voto del Juez Huarte Petite), “**Cardozo**” (Reg. n° 1462/22, Sala III, rta. 15.9.22, voto del Juez Huarte Petite), “**Tornello**” (Reg. n° 1523/22, Sala III, rta. 22.9.22, voto del Juez Huarte Petite), “**Gramajo**” (Reg. n° 1636/22, Sala III, rta. 13.10.22, voto del Juez Huarte Petite) y “**Bordi y Ruiz**” (Reg. n° 1755/22, Sala III, rta. 20.10.22, voto del Juez Huarte Petite) cuyos demás fundamentos cabe dar por reproducidos en beneficio a la brevedad, con remisión a lo ya sostenido por el suscripto, junto con mis colegas Dres. Luis Salas y Martín Vázquez Acuña, en el fallo “**González**”, como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad (causa nro. 4551, sentencia del 30 de noviembre de 2015), sostuve que la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego, prevista en el



art.59, inc. 6°, CP, debía ser admitida por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la Fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

Yendo ahora al caso de autos, la puesta en vigencia de determinadas disposiciones del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias, entre ellas algunas de las que se mencionarán a continuación), posibilita brindar un fundamento más para concluir en la improcedencia de la conformidad de la Fiscalía en supuestos como el del *sub lite*.

En primer lugar, cabe siempre tener presente, para situaciones como la de autos, lo establecido en el vigente art. 22 del Código mencionado en cuanto establece que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”*.

Por su parte, es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al también vigente art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, a su conformidad con la decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa.

Mas las otras disposiciones del mismo ordenamiento relativas al instituto en análisis no establecen cosa alguna al respecto.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

El vigente art. 34, *ibídem*, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “*ante el incumplimiento de lo acordado*”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, pero en modo alguno limita la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.

De forma compatible con todo ello, el art. 30, *ibídem* (no vigente para la jurisdicción pero que no puede soslayarse a fin de dar una adecuada interpretación sistemática para el punto), distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, a los casos de “*conciliación*” (inc. c), lo cual confirma que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados “*criterios de oportunidad reglados*”.

De todas formas, la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada interpretación de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.

En la misma inteligencia, se ha dicho respecto a la oposición de la Fiscalía en casos como el presente que “*... el representante del Ministerio Público Fiscal ninguna facultad de opinión tendrá que no sea, siguiendo la descripción efectuada por él del hecho, aquella que pueda vincularse a su subsunción típica, para establecer si se adecua a los límites permisivos del precepto y, eventualmente, a la licitud de*



*lo acordado y a la tempestividad del acuerdo. Así es aun cuando el art. 30 indique que es él quien ‘... puede disponer de la acción penal (en el caso de conciliación) ...’ pues el ejercicio de esa disposición se relaciona con el examen del debido respeto a las puntuales reglas establecidas al respecto en el Código...”* (conf. Código Procesal

*Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Dirección:*

*Roberto R. Daray; Coordinación: Miguel A. Asturias; Autores: Nicolás R. Ceballos, Roberto R. Daray, Alberto J. Huarte Petite y Roberto Leo, T. 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, págs. 165/6).*

*Abundando más sobre esa idea, se dijo en la misma obra que “...no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditivas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición...”* (op. cit., Tomo 1, pág. 167).

Ello no ha ocurrido en la especie, pues la oposición de la Fiscalía se fundó en la existencia de antecedentes condenatorios, que no se encuentra prevista en la ley para determinar la inaplicabilidad al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata.

En igual orden de ideas, si bien el artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, nro. 27.148, le asigna entre sus funciones la de “fijar la política de persecución penal” (art. 3, primer párrafo), no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma ley, en línea con lo establecido en el ya transcrito art. 22, CPPF, estableció en su art. 9, bajo el encabezamiento de “Principios Funcionales”, que “...El Ministerio Público Fiscal de la Nación





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

*ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: e)  
Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con  
la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la  
paz social. ”.*

Así las cosas, se advierte que la Fiscalía, además de invocar un requisito legal no previsto para fundar su oposición a la procedencia del instituto, no se hizo cargo de explicar las razones por las cuales su oposición al progreso de la causal de extinción de la acción penal aquí involucrada, en base a la motivación antes apuntada, sería compatible con el principio funcional de su actuación que establece la obligación de gestionar el conflicto en los términos precisados.

En virtud de todo ello, adhiero a la solución propiciada por el juez Jantus en el voto que antecede, al igual que acompaño –por los fundamentos allí expuestos a los que me remito en beneficio a la brevedad- su propuesta de declarar la nulidad de la aceptación del acuerdo de juicio abreviado dispuesta en el marco de este proceso y todos los actos que sean consecuencia de ella, y apartar al Magistrado interviniente, debiéndose continuar la tramitación del proceso con la intervención de otro de los integrantes del mismo tribunal.

Rigen los arts. 166, 167 inciso 1°, 168, 172, 173, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal es mi voto.-

### **El juez Mario Magariños dijo:**

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, me abstengo de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**



**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Osovníkar, **CASAR** la resolución dictada el 7 de febrero de 2020 y **HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación presentado, sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) DECLARAR LA NULIDAD** de la aceptación del acuerdo de juicio abreviado dispuesta el 27 de febrero de 2020 y todos los actos que sean consecuencia de ella, y **APARTAR** al magistrado interviniente, debiéndose continuar la tramitación del proceso con la intervención de otro de los integrantes del mismo tribunal (artículos 166, 167 inciso 1°, 168, 172 y 173 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota.

PABLO JANTUS  
PETITE

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE

Ante mí:







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 80894/2019/TO1/CNC1

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 16/02/2023*  
*Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*  
*Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA*



#34426733#357656819#20230216132557236